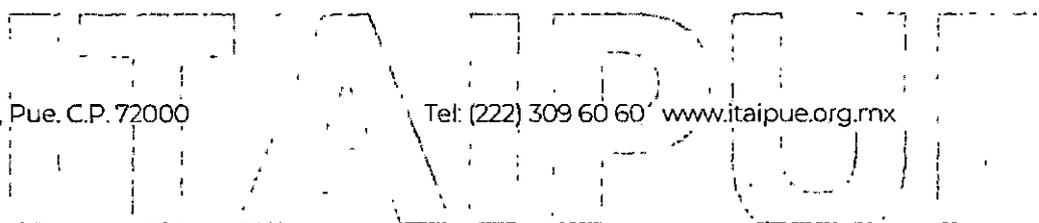


**Versión Pública de RR-5188/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5188/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5188/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210442723000075, mediante la cual requirió:

"La Subdelegación de Teziutlan Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, solicitó al H. Ayuntamiento de Teziutlan por medio de diversos oficios girados a la entidad gubernamental, tanto de carácter general solicitando licencias de los periodos 2021, 2022 y 2023, al igual que de carácter específico por colonia, calle o inmueble en los especifico, siendo los mismos oficios recepcionados por parte de Ayuntamiento, pero sin obtener ninguna respuesta que permita a la continuidad de los procesos administrativos pertinentes a la regularización y aseguramiento de trabajadores de obras de construcción.

Se solicita de los ejercicios 2021, 2022 y lo que va del 2023 copia simple de los permisos o licencias de construcción expedidas por el H. Ayuntamiento de Teziutlan (sic)".

II. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Derivado del estudio de la solicitud de informacion presentada en donde mediante un cuestionamiento solicita "copia simple" de los permisos o licencias de construccion expedidas por el H. Ayuntamiento de Teziutlan correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, al respecto y con fundamento en los articulos 148 inciso V, articulo 153, articulo 156 inciso V y articulo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, se informa por parte de esta direccion que para el otorgamiento de la informacion solicitada se requiere un analisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproduccion sobrepasa las capacidades tecnicas de este sujeto obligado, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de informacion a consulta directa, salvo la informacion clasificada, con lo anterior se cumple con lo establecido en el articulo 156 inciso V.

(...) La consulta directa o in situ sera gratuita y se permitira el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la informacion puesta a disposicion a traves de la consulta directa contenga informacion reservada o confidencial, se deberan implementar las medidas necesarias para garantizar su proteccion o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la informacion clasificada. (...)

----- INFORMACION PARA EFECTUAR LA CONSULTA DIRECTA -----

Bajo ninguna circunstancia se prestara o permitira la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposicion la informacion para su consulta directa el solicitante contara con treinta dias habiles en termino de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendra la obligacion de permitir el acceso a la misma.

*Direccion: Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlan, Puebla, C.P.
73800*

Telefono: (231)-312-0040

Horario de Atencion: de Lunes a Viernes de 08:00 hrs a 15:00 hrs.

Correo Electronico: transparencia@teziutlan.gob.mx

Responsable: Jessica Mariel Alarcon Jimenez.

NOTA: De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así, lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así, como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. (sic)».

III. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"El solicitante (Subdelegación de Teziutlán del IMSS) mediante el requerimiento con folio 210442723000075, de fecha y hora 27 de julio de 2023, 14:55:07 PM, solicito las Licencias de Obras de Construcción de los periodos 2021, 2022 y 2023 al sujeto obligado (H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla) posteriormente se recibe contestación el día 24 de Agosto de 2023, el cual se anexa el oficio de Contestación Dirección de Obras Públicas con número TEZ/OBRP-RSI/2023/076-E1 emitido por el Sujeto obligado, en el cual menciona que para el otorgamiento de la información solicitada se requiere un análisis, estudio, y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, por lo cual se permitirá el acceso a los datos o registros originales, para lo cual la consulta directa se tendría que consultar en un plazo de treinta días hábiles, ahora bien el solicitante acude al Sujeto obligado, con la respuesta al requerimiento con folio 210442723000075, para que se tenga acceso a la información, sin embargo el Sujeto obligado, se niega al acceso a la información solicitada y requiere un oficio para tener acceso a dicha información, por lo cual el solicitante emite el oficio número 22.05.05.61.1000.4/1111/2023 de fecha 30 de

agosto de 2023 y el cual fue recibido por el Sujeto obligado el día 30 de Agosto de 2023, en el cual se solicita el acceso a la información como se indicó en la contestación recibida el día 24 de agosto de 2023, sin embargo el Sujeto obligado, niega dicho acceso y comenta que contestara el oficio presentado por el solicitante, posteriormente el solicitante acude en varias ocasiones al Sujeto obligado, para tener acceso a la información solicitada negándose el Sujeto obligado, reiterando que va a contestar el oficio número 22.05.05.61.1000.4/1111/2023 sin hacer más comentarios, por último el solicitante emite el oficio número 22.05.05.61.1000.4/11641/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual fue llevado al Sujeto obligado, el día 12 de septiembre de 2023, el cual indica que nuevamente solicita el acceso a la información, sin embargo el Sujeto obligado, se niega a recepcionarlo con algún sello del Sujeto obligado, y solo firma de recibido el personal que atiende al solicitante. Por lo anterior se procede a interponer este recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), al ser el H. Ayuntamiento de Teziutlán, el sujeto que está obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento, asimismo no cumplió en permitir el acceso estipulado con el Artículo 153 de la LTAIPEP, ni mencionar en la respuesta recibida el día 24 de agosto de 2023, las razones del porque sobrepasa sus capacidades técnicas, ya que solo se concretó a decir que solo iba a permitir el acceso a la información, por lo que incumplió con el Art. 168, con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. También se señala que se adjunto en el requerimiento con el folio 210442723000075 varios oficios en el que se solicita las licencias de obras de construcción de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, en el cual solicita dicha información, mismos que fueron recepcionados por el Sujeto obligado, sin obtener respuesta, por lo que impide la continuidad a esta Subdelegación Teziutlan continuar los procesos administrativos para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos".

Inconformidad a la cual adjuntó diversos oficios para acreditar sus manifestaciones.

IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5188/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... **PRIMERO. Del estudio de la Solicitud de Información 210442723000075.**

A efecto de mejor proveer lo conducente en el estudio de quien esto resuelva, se integra a este informe con justificación el apartado integro de la(s) petición(es) expuestas en la solicitud de información de mérito.

"(...)La Subdelegación de Teziutlán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, solicitó al H. Ayuntamiento de Teziutlán por medio de diversos oficios girados a la entidad gubernamental, tanto de carácter general solicitando licencias de los periodos 2021, 2022 y 2023, al igual que de carácter específico por colonia, calle o inmueble en los específicos, siendo los mismos oficios recepcionados por parte de Ayuntamiento, pero sin obtener ninguna respuesta que permita a la continuidad de los procesos administrativos pertinentes a la regularización y aseguramiento de trabajadores de obras de construcción. Se solicita de los ejercicios 2021, 2022 y lo que va del 2023 copia simple de los permisos o licencias de construcción expedidas por el H. Ayuntamiento de Teziutlán.(...)"

SEGUNDO. Del estudio de la inconformidad expuesta en el Recurso de Revisión RR-5188/2023.

En mérito de lo expuesto en el presente punto, se tiene al hoy recurrente manifestando su inconformidad y expresando textualmente lo siguiente:

"(...)El solicitante (Subdelegación de Teziutlán del IMSS) mediante el requerimiento con folio 210442723000075, de fecha y hora 27 de julio de 2023, 14:55:07 PM, solicito las Licencias de Obras de Construcción de los periodos 2021, 2022 y 2023 al sujeto obligado (H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla) posteriormente se recibe contestación el día 24 de Agosto de 2023, el cual se anexa el oficio de Contestación Dirección de Obras Públicas con número TEZ/OBRP-RSI/2023/076-E1 emitido por el Sujeto obligado, en el cual menciona que para el otorgamiento de la información solicitada se requiere un análisis, estudio, y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, por lo cual se permitirá el acceso a los datos o registros originales, para lo cual la consulta directa se tendría que consultar en un plazo de treinta días hábiles, ahora bien el solicitante acude al Sujeto obligado, con la folio 210442/22000073, para que se tenga acceso a la información, sin embargo, el Sujeto obligado, se niega al acceso a la información solicitada y requiere un oficio para tener acceso a dicha información, por lo cual el solicitante emite el oficio

*número 22.05.05.61.1000.4/1111/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 y el cual fue recibido por el Sujeto obligado el día 30 de Agosto de 2023, en el cual se solicita el acceso a la información como se indicó en la contestación recibida el día 24 de agosto de 2023, sin embargo el Sujeto obligado, niega dicho acceso y comenta que contestara el oficio presentado por el solicitante, posteriormente el solicitante acude en varias ocasiones al Sujeto obligado, para tener acceso a la información solicitada negándose el Sujeto obligado, reiterando que va a contestar el oficio número 22.05.05.61.1000.4/1111/2023 sin hacer más comentarios, por último el solicitante emite el oficio número 22.05.05.61.1000.4/11641/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual fue llevado al Sujeto obligado, el día 12 de septiembre de 2023, el cual indica que nuevamente solicita el acceso a la información, sin embargo el Sujeto obligado, se niega a recepcionarlo con algún sello del Sujeto obligado, y solo firma de recibido el personal que atiende al solicitante. Por lo anterior se procede a interponer este recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); al ser el H. Ayuntamiento de Teziutlán, el sujeto que está obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento, asimismo no cumplió en permitir el acceso estipulado con el Artículo 153 de la LTAIPEP, ni mencionar en la respuesta recibida el día 24 de agosto de 2023, las razones del porque sobrepasa sus capacidades técnicas, ya que solo se concretó a decir que solo iba a permitir el acceso a la información, por lo que incumplió con el Art. 168, con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. También se señala que se adjunto en el requerimiento con el folio 210442723000075 varios oficios en el que se solicita las licencias de obras de construcción de los ejercicios 2021, 2022, 2023, en el cual solicita dicha información, mismos que fueron recepcionados por el Sujeto obligado, sin obtener respuesta, por lo que impide la continuidad a esta Subdelegación Teziutlan continuar los procesos administrativos para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.(...)**

TERCERO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

De conformidad con el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción III; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 29 de Septiembre de 2023 se tiene a la presente Jiménez actual Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el presente ocurso se informa que como parte del proceso de substanciación se dio alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo [...]

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Contestación inicial:

Derivado del estudio de la solicitud de informacion presentada en donde mediante un cuestionamiento solicita "copia simple" de los permisos o licencias de construccion expedidas por el H. Ayuntamiento de Teziutlan correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, al respecto y coo fundamento en los articulos 148 inciso V, articulo 153, articulo 156 inciso V y articulo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, se informa por parte de esta direccion que para el otorgamiento de la informacion solicitada se requiere un analisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproduccion sobrepasa las capacidades tecnicas de este sujeto obligado, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de informacion a consulta directa, salvo la informacion clasificada, con lo anterior se cumple con la establecido en el artiucio 156 inciso V.

La consulta directa o in situ sera gratuita y se permitira el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la informacion puesta a disposicion a traves de la consulta directa contenga informacion reservada o confidencial, se deberan implementar las medidas necesarias para garantizar su proteccion o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la informacion clasificada. (.)

-- INFORMACION PARA EFECTUAR LA CONSULTA DIRECTA --



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5188/2023.
Folio: 210442723000075.

Bajo ninguna circunstancia se prestara o permitira la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposicion la informacion para su consulta directa el solicitante contara con treinta dias habiles en termino de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta.

Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendra la obligacion de permitir el acceso a la misma.

Direccion:

Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlan, Puebla, C.P. 73800

Telefono:

(231)-312-0040

Horario de Atencion:

de Lunes a Viernes de 08:00 hrs a 15:00 hrs.

Correo Electronico:

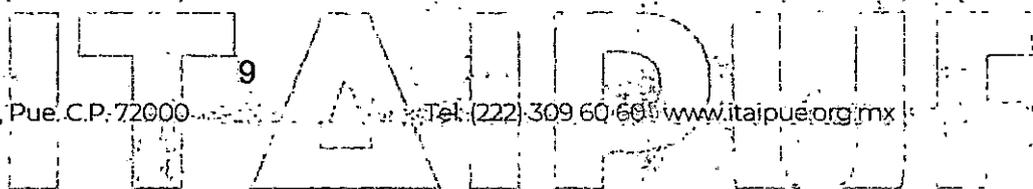
transparencia@teziutlan.gob.mx

Responsable:

Jessica Mariel Alarcon Jimenez.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, asi lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la informacion solicitada que ya se encuentre en su posesion implique analisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproduccon sobrepase las capacidades tecnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podran poner a disposicion del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la informacion clasificada. En todo caso se facilitara su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la informacion, así- como su reproduccion por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Organo Garante para rendir su Informe con justificación



bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con fecha 24 de Agosto de 2023, mediante oficio TEZ/OBRP-RSI/2023/076-E1, se otorgo contestacion de merito, exponiendo que derivado del estudio de la solicitud de informacion presentada en donde mediante un cuestionamiento solicita "copia simple de los permisos o licencias de construccion expedidas por el H. Ayuntamiento de Teziutlan correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, al respecto y con fundamento en los articulos 148 inciso V, articulo 153, articulo 156 inciso V y articulo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, se informa por parte de esta direccion que para el otorgamiento de la informacion solicitada se requiere un analisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproduccion sobrepasa las capacidades tecnicas de este sujeto obligado, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de informacion a consulta directa, salvo la informacion clasificada, con lo anterior se cumple con lo establecido en el articulo 156 inciso V.

(...) La consulta directa o in situ sera gratuita y se permitira el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la informacion puesta a disposicion a traves de la consulta directa contenga informacion reservada o confidencial, se deberan implementar las medidas necesarias para garantizar su proteccion o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la informacion clasificada. (.)

Ahora bien, y de la contestación inicial otorgada en la Solicitud de Información con número de folio 210442723000075 este sujeto obligado se mantiene en el mismo sentido de otorgamiento, toda vez que para atender la solicitud de referencia este sujeto obligado debe de realizar nuevamente un procesamiento de documentos y/o expedientes, dado que el hoy recurrente solicita "copia simple", no pasando inadvertido que la información solicitada constituye una obligación de transparencia y cuyo periodo de conserva es del ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores, ahora bien y toda vez que el hoy recurrente solicita la información en una modalidad de entrega y reproducción específica conlleva nuevamente un procesamiento de documentos y gastos de reproducción, por lo que persiste el sentido de respuesta y/o en su caso se instruye a efecto de realizar la consulta mediante Plataforma Nacional

ART 78 FRACCION VI INCISO F- LICENCIAS DE CONSTRUCCION, en donde se encuentra publicada la información generada por este sujeto obligado

Además de que no existe constancia de que el hoy recurrente haya asistido a las instalaciones del sujeto obligado a efecto de realizar la consulta directa como se establece en los plazos y términos señalados en la contestación de la solicitud de mérito, por lo anterior expuesto, no existe materia, puesto que resulta infundada la imputación antes expuesta...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, requirió al sujeto obligado, en copia simple, los permisos o licencias de construcción correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 expedidos por el Ayuntamiento de Teziutlán.

En respuesta, la autoridad responsable, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que la información requerida en la solicitud, constituyen un estudio, análisis y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que puso a disposición la información en consulta directa, salvo la información clasificada.

Además, el sujeto obligado precisó que bajo ninguna circunstancia se prestaría o permitiría la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallara la información almacenada. Asimismo, puntualizó que el solicitante contaba con un plazo de treinta días hábiles, en horario de oficina, para llevar a cabo el desahogo de la consulta directa.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, el sujeto obligado, a través de su escrito de informe con justificación, manifestó que envió al recurrente un alcance mediante el cual informó al particular, en esencia, lo siguiente:

➤ Reiteró el sentido original de su respuesta, y puntualizó que, dado que la información fue requerida bajo la modalidad de copia simple, era necesario realizar nuevamente el procesamiento de la misma para su entrega.

➤ Preciso que no pasaba inadvertido para el sujeto obligado que la información requerida en la solicitud constituye obligaciones de transparencia, cuyo

periodo de actualización y conservación corresponde a la del ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores, por tanto, exhortó al particular a consultar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en su artículo 78, fracción VI, inciso F, de rubro "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN".

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable, a través del alcance enviado al recurrente, únicamente reiteró los términos de la respuesta emitida inicialmente e instruyó al peticionario a consultar la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin establecer de manera pormenorizada la ruta electrónica que el recurrente debía seguir para acceder a los permisos o licencias de interés particular del inconforme, de tal suerte, es posible determinar que el ente recurrido no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida, mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede

sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Así, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado, las licencias o permiso de construcción expedidas correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida, se encontraba disponible para su consulta en las instalaciones del Ayuntamiento de Teziutlán, debido a que esta, implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Asimismo, indicó en su respuesta que bajo ninguna circunstancia se prestaría o permitiría la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallara la información almacenada. Además, puntualizó que el solicitante contaba con un plazo de treinta días hábiles, en horario de oficina, para llevar a cabo el desahogo de la consulta directa.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia respecto de su solicitud, al cual adjuntó las documentales con las cuales pretendió acreditar sus aseveraciones.

Por lo anterior, en este caso se debe determinar si el cambio de modalidad, resultó procedente o no, tomando en consideración lo manifestado durante la tramitación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio número 2205056110000.4/0796/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el recurrente detalló su solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el expediente digital de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000075, integrado por parte del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000075.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000075, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-RSI/2023/234-OB RP de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000075.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153 que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164 prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o

confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la

modalidad elegida por el peticionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable informó al particular que se

encontraba imposibilitado para proporcionar la información bajo la modalidad de su preferencia, en virtud que implicaría un estudio, análisis y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que los ponía a su disposición en consulta directa.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado precisó que, derivado que la información fue requerida bajo la modalidad de copia simple, era necesario realizar nuevamente el procesamiento de la misma para su entrega, el cual sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento, razón por la cual, reiteró los términos de su respuesta inicial. Además, señaló que, dado que la información constituye una obligación de transparencia, el peticionario podía realizar su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin establecer de manera pormenorizada las instrucciones para acceder a la misma.

Bajo este contexto en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada el impedimento** para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, en virtud que únicamente se limitó a manifestar que el análisis, estudio y procesamiento de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, siendo importante referir que en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin que ello implique que deban generar nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos.

Del mismo modo, la autoridad responsable, soslayó los parámetros establecidos en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones.

Públicas, el cual prevé el procedimiento para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa.

Por otro lado, cabe mencionar que la información requerida por el particular relativa a las licencias de construcción, como bien lo refieren las partes, constituye una obligación de transparencia prevista en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local, la cual, la autoridad responsable, se encuentra obligada a poner a disposición del público, de manera actualizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, resulta imperativo invocar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XXVI y XXX, 12 fracciones I y VI y 78 fracción VI del ordenamiento legal anteriormente mencionado, con relación a las Obligaciones de Transparencia, los cuales respectivamente, preceptúan:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

... V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

... Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

... XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

... Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

1. Publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

Artículo 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y...”.

De las porciones normativas antes transcritas, se desprende que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

Cabe precisar que, de conformidad a la Tabla de actualización y conservación de la información contenida dentro de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a preservar en sus sitios de internet, la información relativa al artículo 78 fracción VI generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

De igual forma, es posible advertir que la normativa aplicable obliga a los entes gubernamentales a hacer pública y mantener actualizada la información sobre las licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, bajo los criterios establecidos en la ley; de tal modo, se colige que el ente recurrido emitió una respuesta inadecuada al haber puesto a su disposición la información en consulta directa, toda vez que se trata de una información que se encuentra obligado a transparentar, lo cual se traduce en una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, mismo que en esencia señalan respectivamente, que

los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

Cabe precisar que máxime que la autoridad responsable indicó en su respuesta que la información podía ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no menos cierto es que el sujeto obligado no indicó de manera pormenorizada la ruta electrónica a seguir para consultar a la misma.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley en la materia; de tal suerte, el agravio consistente en la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada vertido por la persona recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que proporcione al recurrente la información requerida en su solicitud, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, debiendo notificar su respuesta en el medio señalado por el inconforme para tal efecto.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez

días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Teziutlán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5188/2023.
Folio: 210442723000075.


**NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.**


**HÉCTOR BERRA RILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5188/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

FJGB/RR-5188/2023/EJSM/Resolución.